

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado**

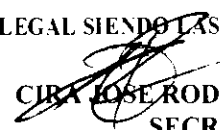
27/07/2016

Entre: 28/07/2016 y 28/07/2016

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220120008200	Procesos ordinarios	Reparacion directa	FRANCISCO ANTONIO - VASQUEZ RUIZ	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA	SE CONVOCA A LAS PARTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 9:00AM.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220120013800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GREGORIO - PALACIOS GAMBOA	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	ORDENA COPIAS AUTENTICAS DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130002700	Procesos ordinarios	Otros	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	ENALDO MIGUEL - ANAYA MARTINEZ	SE CONVOCA A LAS PARTES A AUDIENCIA INICIAL PARA EL MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 3:00PM. SE RECONOCE PERSONERÍA A APODERADO DE LA POLICÍA NACIONAL.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130008200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARTHA CECILIA - PACHECO COGOLLO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	se corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130008300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ENEIDA DEL CARMEN - IZQUIERDO TORDECILLA	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	se corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130008400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	SUNILDA DE JESUS - CORCHO CONDE	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130008500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	PETRONA - PEREZ PEREZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	se corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130008600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ENIDA ROSA - ESPITIA IBAÑEZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	auto corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	

**A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)**


**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA**

Nº Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
133300220130008700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	NORMA ANTONIA - LOPEZ CHICA	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
133300220130008800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DORA DE JESUS - NISPERUZA CONDE	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	26/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
133300220130008900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	YOHANA YANETH - PORTILLO LOPEZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
133300220130009000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	YOVANI DEL CARMEN - PEREZ FUENTES	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	se corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
133300220130009100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	SENAIDA ROSA - GOMEZ CASTRO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
133300220130009200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GLADIS CECILIA - FLOREZ MEDRANO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	se corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
133300220130009300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARLYS DEL CARMEN - PACHECO SUAREZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
133300220130009400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	NAVIDA MARIA - LUNA ROCA	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
133300220130009500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EVADIS - PAEZ MARTINEZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	

LA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220130009600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARLENI DEL CARMEN - PACHECO LOPEZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130009700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	NANCY ESTHER - FLOREZ LOPEZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130009800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ROSELINA MARIA - PAEZ MARTINEZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - ICBF	corre traslado de pruebas	26/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130011400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FRENYS - PEREZ NEGRETE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.P.S.M. - FIDUPREVISORA S.A.	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2016. A LAS 3: 00 P.M.	26/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130022400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LUZ ESTHER - JIMENEZ PADILLA	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. SE ORDENA LIQUIDAR COSTAS	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130022500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE YESID - MARTINEZ CHAVEZ	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130050900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EDWIN MIGUEL - CAUSIL CARVAJAL	CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE CERETE EN LIQUIDACION	AUTO CONVOCA A LAS PARTES Y A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2016. A LAS 4: 00 P.M.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130061100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DIEGO FERNANDO - VILLAQUIRAN CALDFRON	DAS	AUTO ORDENA VINCULA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y FIDUPREVISORA	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220130069700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LUZ DARY - RAMIREZ PIÑERES	DAS EN SUPRESION	AUTO ORDENA VINCULAR A LA FIDUPREVISORA	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220140000400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	NANCY DE JESUS - MARTINEZ TIRADO	MUNICIPIO DE CHINU	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA LA CELBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016. A LAS 10: 00 A.M.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220140006000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	SHIRLEY MARIA - VERGARA FAJARDO	NACION - DAS EN SUPRESION	AUTO ORDENA VINCULAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y A LA FIDUPREVISORA	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	

IA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220140009000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	TATIANA FERNANDA - NEGRETE LONDOÑO	NACION-MINEDUCACION -FOMAG-FIDUPREVISOR A	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MONTERIA	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220140012800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	KATHERINE - TABOADA PERNETH	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	SE CONVOCA A LAS PARTES A AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2016. A LAS 4:00PM. SE RECONOCE PERSONERÍA A APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220140023100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARIA ELENA - GONZALEZ GUERRERO	UGPP	AUTO NIEGA SOLICITUD HECHA POR APODERADO DE LA UGPP. CITA A AUDIENCIA PARA EL JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2016. A LAS 10:00AM. Y RECONOCE PERSONERÍA A APODERADO DE LA UGPP	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220140036700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CARMEN - VERBEL ANGULO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2016. A LAS 10:00AM. SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220140042500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	HERNANDO - BONDESIEK SARMIENTO	CASUR	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DEL ART 180 CPACA PARA EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 4 PM	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220140048300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ROBERTO CARLOS - FUENTES PAYARES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO APLAZA AUDIENCIA INICIAL Y CONVOCA PARA SU CELEBRACIÓN EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE A LAS 4: 00 P.M.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220140052700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARTHA - CANO DE SEJIN	COLPENSIONES	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 04:00 PM	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220150002800	Procesos ordinarios	Reparacion directa	DANIS PATRICIA-RAMOSCH. Y OTROS	ESE SAN JUAN DE URABA Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCUSE Y CUMPLASE	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220150015400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FARAON DE JESUS - DUEÑAS CORDOBA	CASUR	AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2016. A LAS 3:00PM.	26/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220150015400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FARAON DE JESUS - DUEÑAS CORDOBA	CASUR	AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2016. A LAS 3:00PM.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220150016300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MATILDE - MARIMON ROSSO	MINEDUCACIÓN-FOMAC Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA	SE CONVOCA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2016. A LAS 4:00 P.M.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220150026300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MANUEL SEGUNDO - FELE ROMERO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CORRIGE AUTO ADMISORIO.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
SFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220150026800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	GUILLERMO JOSE PEREZ RIOS	COLPENSIONES	SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA MIÉRCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 2016. A LAS 10:00AM.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220150027000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LORELIS GIRALDO BURGOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 3:00P.M.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220150043300	Acciones constitucionales	Tutelas	LEONARDO JOSE - NEGRETE BENITEZ	FIDUPREVISORA S.A.	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220160012400	Procesos especiales	Ejecutivos	JHON CARLOS - NEGRETE CONTRERAS	ESE CAMU DE CANALETE	AUTO QUE ORDENE EXPEDIR COPIAS	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220160021500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	PEDRO - GRACIA DOMINGUEZ	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220160024800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LUIS ELIECER - ROJAS CARDENAS	MUNICIPIO DE LA APARTADA	RECHAZA DEMANDA.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220160028100	Procesos ordinarios	Reparacion directa	JOSE DAVID- GUZMAN AYALA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	AUTO INADMITE DEMANDA	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220160031300	Acciones constitucionales	Tutelas	RODRIGO - RAMOS VILLADIEGO	UARIV	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220160031400	Acciones constitucionales	Tutelas	JULIO RAFAEL - LOBO URIBE	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220160031600	Acciones constitucionales	Tutelas	ELVIRA DEL SOCORRO - MORELO MADERA	UARIV	AUTO SANCIONA CON MULTA DE 3 S.M.L.M.V. AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UARIV.	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220160033300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARIA CAROLINA - MURILLO DIAZ	ESE CAMU DE PUEBLO NUEVO - SINTRACORP	AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	
333300220160036600	Procesos ordinarios	Reparacion directa	SAMARA DEL CARMEN ROMERO SUAREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FGN	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA	27/07/2016	28/07/2016	28/07/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
 ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


 JOSE RODRIGUEZ ALARCON
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO No.	23-001-33-33002-2013-00224
DEMANDANTE	LUZ ESTHER JIMENEZ PADILLA
DEMANDADO	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de once (11) de junio de 2014, el juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

Remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, este confirmó la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal.

B. Por Secretaria, liquídense las costas.

notifíquese y cúmplase

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00333

Demandante: María Carolina Murillo Díaz

Demandado: E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo- SINTRACORP

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por María Carolina Murillo Díaz, contra ESE CAMU de Pueblo Nuevo- SINTRACORP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

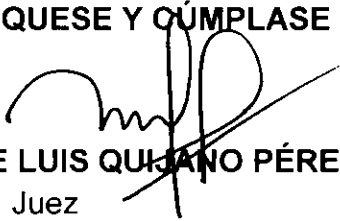
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción.
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

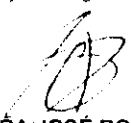
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

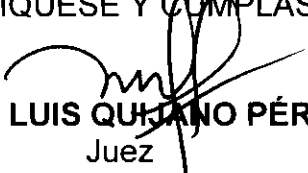
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00097
Demandante: NANCY ESTHER FLOREZ MORENO
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria 28 de julio de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.tamajud-cir1.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretana


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

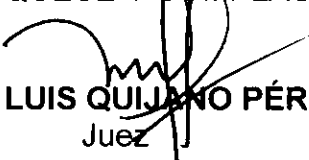
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00096
Demandante: MARLENI DEL CARMEN PACHECO LOPEZ
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

D I S P O N E:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a m en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRAJOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

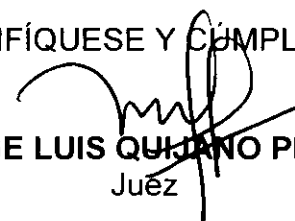
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00092
Demandante: GLADIS CECILIA FLOREZ MEDRANO
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

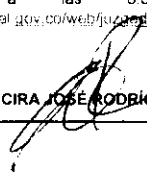
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m. en el link
<http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

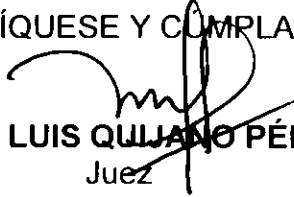
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00090
Demandante: YOVANI DEL CARMEN PEREZ FUENTES
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.cirajudicial.gov.co/web/juzgado-2o-administrativo-oral-monteria42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

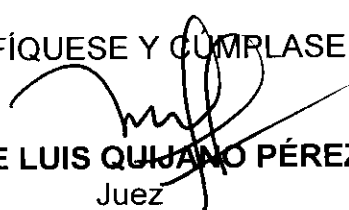
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00085
Demandante: PETRONA PEREZ PEREZ
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO**
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

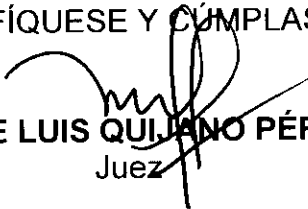
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00082
Demandante: MARTHA CECILIA PACHECO COGOLLO
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

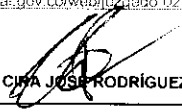
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado_02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

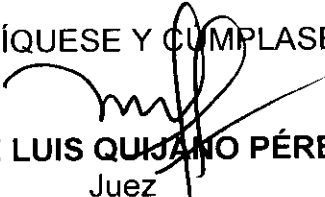
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00083
Demandante: ENEIDA DEL CARMEN IZQUIERDO
TORDECILLA
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO**
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

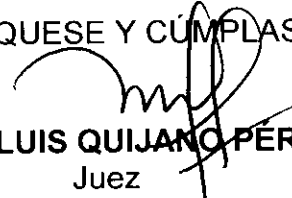
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00084
Demandante: SUNILDA DE JESUS CORCHO CONDE
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

D I S P O N E:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

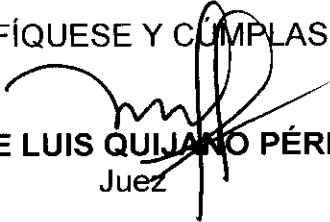
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00098
Demandante: ROSELINA MARIA PAEZ MARTINEZ
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

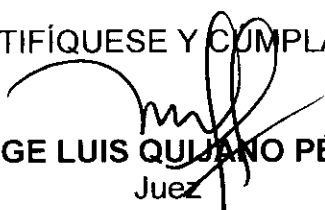
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00095
Demandante: EVADIS PAEZ MARTINEZ
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

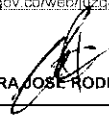
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2012-00138
DEMANDANTE	GREGORIO PALACIO GAMBOA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

1.1.1 La apoderada de la parte demandante a folio 410 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la liquidación de costas, y del auto que la aprobó.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

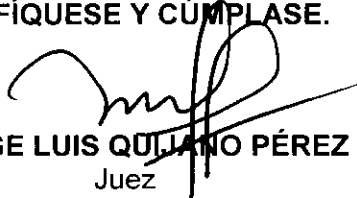
En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, de la liquidación de costas y del auto que la aprobó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de julio 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00215

Demandante: Pedro del Cristo Gracia Domínguez

Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 03 de junio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Colpensiones o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a

notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Téngase a la doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con cedula de ciudadanía N° 19.456.810 y portador de la tarjeta profesional N° 41.146 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2013.00114 Montería, miércoles veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013- 00114

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Frenys Pérez Negrete

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Adicionalmente, a folio 109 se encuentra memorial a través del cual la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, en calidad de Delegada de la Ministra de Educación Nacional, le otorga poder especial a la doctora ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día martes cuatro (4) de octubre de 2016, a las 3: 00 p.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ identificada con cédula de ciudadanía # 55.225.842 y portadora de la T.P. # 179052 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido (fl.109).

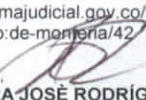
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00313

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Rodrigo Ramos Villadiego

Accionado: UARIV

Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por el señor Rodrigo Ramos Villadiego en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato a la sentencia de tutela de treinta (30) de junio de 2016, dentro de la tutela promovida por el señor Rodrigo Ramos Villadiego, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00313), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo la solicitud presentada por el actor el día 02 de mayo de 2015.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de junio de 2016, que amparó el derecho de petición del tutelante, hoy incidentista, es el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, quien además, está enterado de la existencia de la Sentencia, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 30 de julio de 2016, le adjuntó la misma, para que fuera acatado, so pena de ser sancionado.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que el doctor Alan Edmundo Jara Urzola como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada.

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00313
Incidente de Desacato de Tutela.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admitase el incidente de desacato, promovido por el señor Rodrigo Ramos Villadiego, en contra del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato a la sentencia de tutela de treinta (30) de junio de 2016, proferida por este Juzgado (Radicado 2016-00313), que en su parte resolutive expresa:

“PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por el señor Rodrigo Ramos Villadiego. En consecuencia, ordénese al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa para la atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resolver de fondo la solicitud presentada por el señor Rodrigo Ramos Villadiego el día 02 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2. Requiérase al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el accionante.

3. Envíese al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA-JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00487

Accionante: Sonia del Carmen Martínez Pellegrino

Demandado: Secretaria de educación del departamento de córdoba y
secretaria de educación municipal de montería

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 28 de octubre de 2015, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de marzo de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

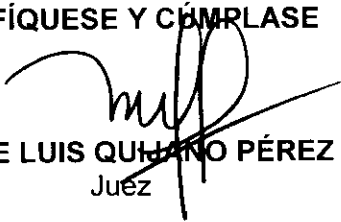
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00270.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Lorelis de J. Giraldo Burgos.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

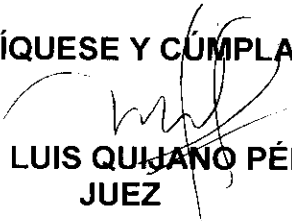
Habiéndose programado, tanto para el suscrito juez, como para algunos empleados la capacitación denominada "Cultura de la Legalidad y Seguridad Jurídica en Córdoba", organizada por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Córdoba y la Gobernación de Córdoba, a realizarse durante todo el día jueves 28 de julio del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día miércoles siete (7) de septiembre de 2016, a las 3:00p.m. Librense las comunicaciones respectivas.

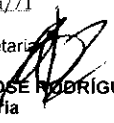
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

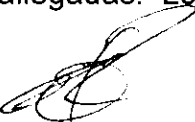
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

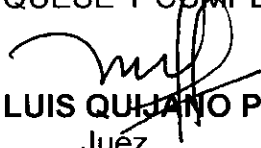
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00088
Demandante: DORA DE JESUS NISPERUZA CONDE
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

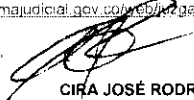
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.remajudicial.gov.co/tribunal-juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

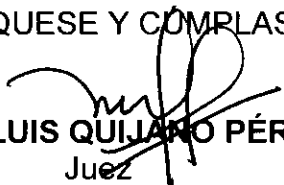
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00094
Demandante: NAVIDA LUNA ROCA
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, 
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

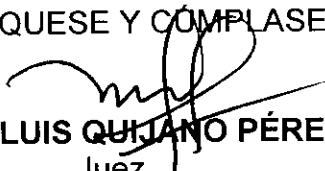
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00086
Demandante: ENIDA ROSA ESPITIA IBÁÑEZ
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

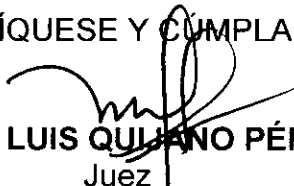
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00093
Demandante: MARLYS DEL CARMEN PACHECO SUAREZ
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

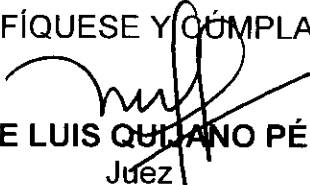
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00087
Demandante: NORMA ANTONIA LOPEZ CHICA
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

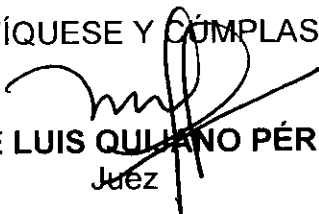
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00089
Demandante: YOHANA YANETH PORTILLO LOPEZ
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIR. JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

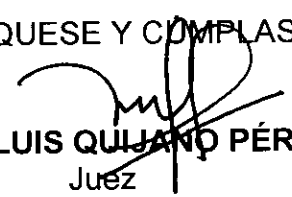
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00091
Demandante: SENAIDA GOMEZ CASTRO
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya aportación fue requerida en la audiencia que antecede.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIR. JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00263
DEMANDANTE	MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO
DEMANDADO	NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	CORRIGE AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 13 de julio de 2016, notificado por estado electrónico el 14 de julio de 2016, se admitió la presente demanda, incurriendo en un error de transcripción en la parte considerativa al señalar al señor EFRAIN ANTONIO ORTIZ VILLAFANE como demandante, cuando el demandante es el señor MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO, lo que a las claras denota un error involuntario que puede ser corregido.

Así las cosas, se corregirá el auto admisorio, pues el presente proceso fue instaurado por el señor MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE el auto de fecha 13 de julio de 2016, que admitió la demanda, señalando al señor MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO como parte demandante dentro del proceso de referencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.

JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00433

Accionante: Leonardo José Negrete Benítez

Demandado: fiduprevisora S.A

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 21 de septiembre de 2015, el juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de marzo de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

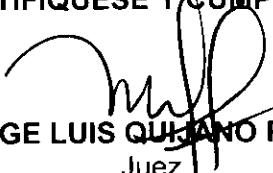
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00124
DEMANDANTE	JHON CARLOS NEGRETE CONTRERAS
DEMANDADO	ESE CAMU DE CANALETE
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 La parte demandante a folio 64 del plenario solicita una copia auténtica de todo el proceso.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, de todo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 28 de julio 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. , en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00281

Demandante: José David Guzmán Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por José David Guzmán Padilla, mediante apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo la demanda antes referida presenta los siguientes defectos que imponen al Juzgado hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., que *“A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”*

El Despacho vislumbra que el profesional del derecho Jaime Arturo Cárdenas Correa presenta demanda como apoderado de José David Guzmán Ayala, Katherine Otero Domínguez, Yasmila Ruth Padilla Lozano, José Alfredo Guzmán Ayala, María Ángel Guzmán Otero, Rufina Lozano Yepes, Over Luis Cuello Padilla, Jeison José Guzmán Rivero, Gabriel Antonio Guzmán Padilla, Manuel José Durango Padilla y Keider José Guzmán Rivero.

Sin embargo en el expediente no se encuentran los poderes de Yasmila Ruth Padilla Lozano, José Alfredo Guzmán Ayala, María Ángel Guzmán Otero, Over Luis Cuello Padilla, Jeison José Guzmán Rivero, Manuel José Durango Padilla y Keider José Guzmán Rivero, razón por la cual se ordenará sean allegados los mandatos de las personas antes dichas.

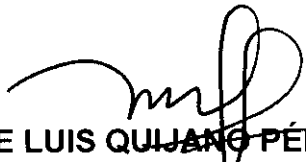
En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00697

Demandante: Luz Dary Ramírez Piñeres

Demandado: D.A.S (suprimido) – Fiduprevisora S.A

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) esta Unidad Judicial el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en ese momento en proceso de supresión, así mismo mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) se ordenó tener como sucesor procesal al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se repuso la decisión anterior y se ordenó tener como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, el veintidós (22) de abril del año que avanza el apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A. allegó memorial en el cual solicitó su vinculación en el proceso, razón por la cual se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*

Mediante el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, se dispuso la supresión del D.A.S, por el término de un año, prorrogado mediante decretos 2403 de 2014 y 1180 de 2014 hasta el 11 de julio de 2014, fecha en la que se produjo el cierre definitivo del proceso de supresión del D.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014 se determinó que entidades que recibirían los procesos judiciales, los archivos y los aspectos propios del cierre definitivo de esta entidad. Dicho Decreto en su artículo 7º previó lo referente a la entrega de procesos judiciales en curso, señalando que los mismos serían asumidos por aquellas entidades que hubieran asumido funciones o a las que se hubieran incorporado funcionarios del D.A.S, o en su defecto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando no se configuraran ninguno de los presupuestos mencionados.

En la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, por razones de inconveccionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior se expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016¹ el cual asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que se hiciera cargo de los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en los casos que sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018", en su artículo 238, ordenó la creación de un patrimonio autónomo a cargo de la Fiduprevisora S.A, para que se hiciera cargo de la atención de los procesos judiciales adelantados contra el extinto D.A.S, siempre que no guarden relación con las funciones trasladadas a otras entidades de conformidad con el Decreto 1303 de 2014.

De lo antes expuesto es necesario que en ejercicio del control de legalidad vincular a la Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S y su Fondo Rotatorio.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Vincular a la **FIDUPREVISORA S.A**, quien actúa como vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S Y SU FONDO ROTATORIO** como sujeto procesal.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A**, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora **OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS** como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines de los poderes a ella conferido (fl.194).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ "Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00611

Demandante: Diego Fernando Villaquiran Calderón

Demandado: D.A.S (suprimido) – Fiduprevisora S.A

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) esta Unidad Judicial el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en ese momento en proceso de supresión, así mismo mediante auto del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) se ordenó tener como sucesor procesal a la Nación – Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*

Mediante el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, se dispuso la supresión del D.A.S, por el término de un año, prorrogado mediante decretos 2403 de 2014 y 1180 de 2014 hasta el 11 de julio de 2014, fecha en la que se produjo el cierre definitivo del proceso de supresión del D.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014 se determinó que entidades que recibirían los procesos judiciales, los archivos y los aspectos propios del cierre definitivo de esta entidad. Dicho Decreto en su artículo 7º previó lo referente a la entrega de procesos judiciales en curso, señalando que los mismos serían asumidos por aquellas entidades que hubieran asumido funciones o a las que se hubieran incorporado funcionarios del D.A.S, o en su defecto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando no se configuraran ninguno de los presupuestos mencionados.

En la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, por razones de inconveccionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior se expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016¹ el cual asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que se hiciera cargo de los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en los casos que sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018", en su artículo 238, ordenó la creación de un patrimonio autónomo a cargo de la Fiduprevisora S.A, para que se hiciera cargo de la atención de los procesos judiciales adelantados contra el extinto D.A.S, siempre que no guarden relación con las funciones trasladadas a otras entidades de conformidad con el Decreto 1303 de 2014.

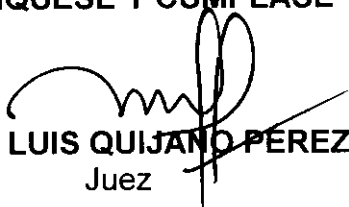
De lo antes expuesto es necesario que en ejercicio del control de legalidad vincular a la Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S y su Fondo Rotatorio.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Desvincular a la Nación – Fiscalía General de la Nación del presente proceso.
2. Vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como sujeto procesal.
3. Vincular a la **FIDUPREVISORA S.A**, quien actúa como vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S Y SU FONDO ROTATORIO** como sujeto procesal.
4. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y de la **FIDUPREVISORA S.A**, o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora **OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS** como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines de los poderes a ella conferido (fl.131).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ "Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-000425

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Bodensiek Sarmiento

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día cuatro (04) de octubre de 2016, a las 04:00 de la tarde.
2. Tener por no contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRAJOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00060

Demandante: Shirley María Vergara Fajardo

Demandado: D.A.S (suprimido) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2014 esta Unidad Judicial admitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en ese momento en proceso de supresión ahora ya suprimido, razón por la cual se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*

Mediante el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, se dispuso la supresión del D.A.S, por el término de un año, prorrogado mediante decretos 2403 de 2014 y 1180 de 2014 hasta el 11 de julio de 2014, fecha en la que se produjo el cierre definitivo del proceso de supresión del D.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014 se determinó que entidades que recibirían los procesos judiciales, los archivos y los aspectos propios del cierre definitivo de esta entidad. Dicho Decreto en su artículo 7º previó lo referente a la entrega de procesos judiciales en curso, señalando que los mismos serían asumidos por aquellas entidades que hubieran asumido funciones o a las que se hubieran incorporado funcionarios del D.A.S, o en su defecto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando no se configuraran ninguno de los presupuestos mencionados.

En la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, por razones de inconveccionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior se expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016¹ el cual asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que se hiciera cargo de los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en los casos que sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018", en su artículo 238, ordenó la creación de un patrimonio autónomo a cargo de la Fiduprevisora S.A, para que se hiciera cargo de la atención de los procesos judiciales adelantados contra el extinto D.A.S, siempre que no guarden relación con las funciones trasladadas a otras entidades de conformidad con el Decreto 1303 de 2014.

De lo antes expuesto es necesario que en ejercicio del control de legalidad se vinculara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S y su Fondo Rotatorio.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como sujeto procesal.
2. Vincular a la **FIDUPREVISORA S.A**, quien actúa como vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S Y SU FONDO ROTATORIO** como sujeto procesal.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y de la **FIDUPREVISORA S.A**, o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

ORA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ "Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, Miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00028

Accionante: Danis Ramos Chantaca y Otros

Demandado: E.S.E Hospital Héctor Abatd Gómez y Fundación Amigos de la salud.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante providencia del Veintiuno (21) de Abril de 2015, proferida por este despacho Judicial, se rechazó la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. (fl. 63)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha Treinta (30) de Junio de 2015, se confirmó el auto de 21 de abril de 2015, proferido por el juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente al estudio de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42)

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00314

Demandante: Julio Rafael Lobo Uribe

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta un defecto que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

Observa el despacho, que el memorial del poder aportado va dirigido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y bajo el radicado número 2014-005, siendo así inadecuado el poder para actuar.

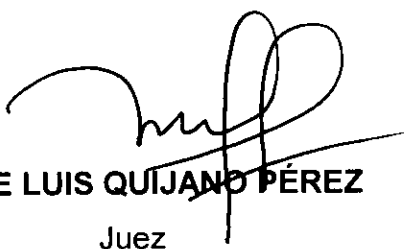
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

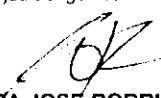
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 28 DE JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretana,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00527

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Luz Cano Sejin

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

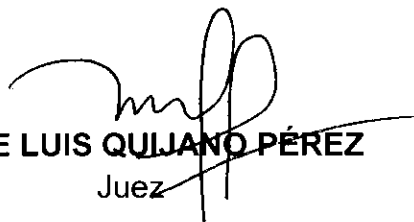
Habiéndose programado, tanto para el suscrito Juez, como para algunos empleados la capacitación denominada “*Cultura de la Legalidad y Seguridad Jurídica en Córdoba*”, organizada por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Córdoba y la Gobernación de Córdoba, a realizarse durante todo el día jueves 28 de julio del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de agosto de 2016, a las 4:00 p.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 28 de Julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00366
Accionante: Samara Romero Suarez y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

CONSIDERACIONES

Mediante acta de reparto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) fue recibido en este despacho el proceso de referencia. Este proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, fue sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos a razón a que pertenecía al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, el cual fue suprimido por haberse terminado el Plan de Descongestión de la Rama Judicial.

Mediante acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de Noviembre del 2015 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa-, se dispuso en su artículo segundo:

“Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanente. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen”.

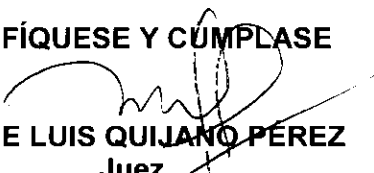
Destaca este Despacho Judicial, que el proceso de la referencia tuvo su origen en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, esto consta en la acta de reparto de fecha 06 de noviembre del año 2013 encontrada en el proceso de la referencia, siendo así el Juzgado Tercero Administrativo el competente para conocer del proceso de referencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por su conducto sea enviado al Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>.

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00090

Demandante: Tatiana Fernanda Negrete Londoño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por la señora Tatiana Fernanda Negrete Londoño, actuando a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduprevisora S.A., se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante apoderado judicial la señora Tatiana Fernanda Negrete Londoño, presentó demanda para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías parciales.

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria¹, se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación reconoce, por tal motivo

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, providencia del 20 de abril de 2016, radicado 11001010200020160031500 MP: Camilo Montoya Reyes

lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas sentencias y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, entendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del

*derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo completo.***

Dentro del expediente, está la Resolución N° 178 del 01 de julio de 2010 por medio del cual se *“reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda”* expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, asimismo, se encuentra el oficio 2012ER 99511, por medio del cual se le hizo el pago final de las cesantías parciales el día 10 de febrero de 2011. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho de la señora Tatiana Fernanda Negrete Londoño y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

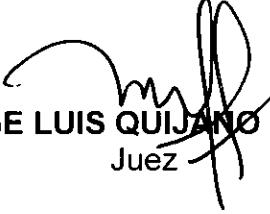
Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, previas las anotaciones por secretaria.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia, en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.
2. Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00004

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Nancy de Jesús Martínez Tirado

Demandado: Municipio de Chinú

Habiéndose programado, tanto para el suscrito juez, como para algunos empleados la capacitación denominada “Cultura de la Legalidad y Seguridad Jurídica en Córdoba”, organizada por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Córdoba y la Gobernación de Córdoba, a realizarse durante todo el día jueves 28 de julio del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2016, a las 10:00 a.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00483. Montería, miércoles veintisiete de julio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que a las 5:28 p.m. del día de ayer 26 de julio de los cursantes, el apoderado de la parte demandada – Municipio de Santa Cruz de Lorica allegó memorial (fl. 67), mediante el que solicitó el aplazamiento de la presente diligencia, fundado en que en la referida fecha fue que tuvo conocimiento del proceso y se le dificulta ejercer una defensa técnica. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014- 000483

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Roberto Carlos Fuentes Payares

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado aplazará la audiencia inicial y convocará a las partes a la celebración de la misma conforme al artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aplazar la audiencia inicial fijada para el día de hoy miércoles veintisiete (27) de julio de 2016, a las 3: 00 p.m. En consecuencia convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2016, a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 28 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>
 La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2013.00509. Montería, miércoles veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00509

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Edwin Miguel Causil Carvajal

Demandado: Cuerpo Oficial de Bomberos de Cereté en Liquidación

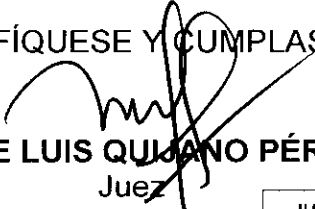
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

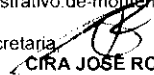
Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día martes once (11) de octubre de 2016, a las 4: 00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato

Expediente # 23-001-33-33-002-2016-00316

Incidentista: Elvira del Socorro Mórelo Madera

Sujeto pasivo del incidente: Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

Asunto: Resuelve incidente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de treinta (30) de junio de 2016, proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por la señora Elvira del Socorro Mórelo Madera contra la UARIV.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Elvira del Socorro Mórelo Madera, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a la petición de fecha veinte (20) de abril de 2016, presentada por la accionante y la notifique si aún no lo ha hecho.

TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal --art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

2. Alegación del incidentista.

En síntesis, la incidentista expone que la sentencia de tutela de treinta (30) de junio de 2016, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para responder de fondo la petición presentada por aquella, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de la misma.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente.

El sujeto pasivo del incidente, el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas -UARIV, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.314.713, guardó silencio acerca del incumplimiento al fallo de tutela que motiva este incidente.

4. El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, es imputable a la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial que aún no se ha cumplido.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, **también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales**. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ej., se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a sentencias de tutela.

Pues bien, aquí cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte de la Dr. Paula Gaviria Betancur, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, dado que desde que fue notificado el fallo de tutela, el día treinta (30) de junio de 2016, hasta esta fecha, han transcurrido más de 15 días, durante el cual el Juzgado ha requerido a su cumplimiento sin resultados positivos (fls. 7, 9 y 11).

Por estas razones, el Juzgado impondrá sanción por desacato al responsable, que en este caso, se trata del Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, en consecuencia,³
se dosificará la sanción en multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales
vigentes

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de
Montería,

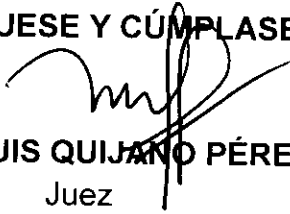
III. DISPONE:

PRIMERO. Sanciónese con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales
vigentes al momento de su cancelación, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola,
Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-
UARIV, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.314.713, dineros que
deberán ser consignados a la cuenta de ahorros- Multas y Cauciones Efectivas-
número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin
de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del
decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez allegado el expediente del Superior y ejecutoriado este
proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración
Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la
providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00225
DEMANDANTE	JOSE YESID ARTINEZ CHAVEZ
DEMANDADO	NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del once (11) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante y al pago de las agencias en derecho (fl.103-106)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha seis (06) de julio de 2016 confirmar la sentencia apelada.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 28 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00248

Demandante: Luis Eliecer Rojas Cárdenas

Demandado: Municipio de la Apartada

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Luis Eliecer Rojas Cárdenas por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Municipio la Apartada.

II. CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que esta Unidad Judicial declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada al Municipio de la Apartada de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y asistenciales causadas durante el tiempo que estuvo laborando con el Municipio de la Apartada como CELADOR, entre el 05 de junio del 2008 y el 07 de junio del 2012.

En el presente caso, se observa que la parte demandada dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora el 24 de julio de 2013 (fs.15), por medio del cual solicitó le fueran liquidadas y pagadas las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenía derecho por el tiempo laborado, sin que dicha decisión fuera demandada.

Posteriormente mediante reclamación administrativa del 22 de mayo de 2015, el actor solicitó la liquidación y el pago de las prestaciones sociales y asistenciales, causadas durante el tiempo que estuvo laborando con el Municipio de la Apartada; la administración municipal respecto de esta reclamación administrativa guardó silencio.

De conformidad con lo anterior el acto que debió demandar el actor fue el de 24 de julio del 2013, teniendo en cuenta esto, se observa que ha transcurrido el tiempo pertinente como lo señala el artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y cita:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Así las cosas, es dable afirmar que el medio de control caducó, y con la presentación de la reclamación que dio origen al acto aquí acusado la parte demandante, en una maniobra habilidosa, quiso revivir el término de caducidad, pues el momento para el ejercicio del medio de control ya había fenecido, sin que, en voces del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, tal decisión pueda controvertirse pues:

(...)

Cuando el acto que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud, ni la repuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...¹

Ahora bien, siendo que aquel acto era el que debía acusarse para el reclamo hoy pretendido, advierte el Juzgado que con la reclamación presentada el **veintidós de mayo de dos mil quince**, y respecto de la cual se señala surgió un acto ficto, demandable en cualquier tiempo, pretendió el demandante **revivir** el término de caducidad que operó en noviembre de 2013, acto que al tenor jurisprudencial no es susceptible de control jurisdiccional, como quiera que, conforme lo ha entendido el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa y los artículos 94 y 96 del CPACA, se trata de una solicitud de revocatoria directa que **no tiene la facultad de revivir término, y tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.**

En virtud de lo señalado, se divisa con meridiana claridad la caducidad de la acción impetrada, ya que, desde la fecha de notificación del acto de fecha 24 de julio de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de los 4 meses de que trata la norma.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la codificación de la referencia, emerge imperativo rechazar la demanda.

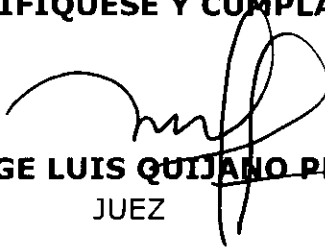
En mérito de lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Consejero Ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de Julio de dos mil ocho (2008). Radicación No. 25000-23-25-000-2001-01 (0841-05).

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se dispone el archivo de la diligencia, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de Julio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria, 
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2014.00367. Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00367.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carmen Verbel Angulo.
Demandado: Departamento de Córdoba.

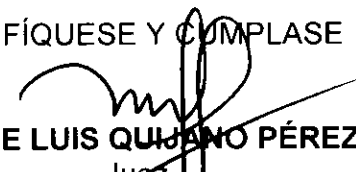
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves veinte (20) de octubre de 2016, a las 10:00a.m.
2. Reconózcase personería para actuar al doctor OSCAR USTA CASTILLO, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2015.00268. Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00268.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Guillermo José Pérez Ríos.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

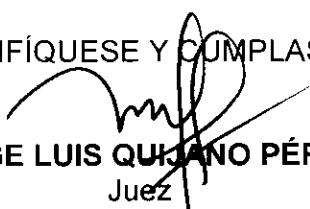
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles dos (2) de noviembre de 2016, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2013.00027. Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00027.

Medio de control: Acción de repetición.

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Demandado: Enaldo Miguel Anaya Martínez

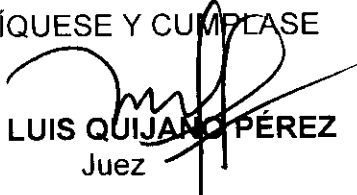
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Publico para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes once (11) de octubre de 2016, a las 3:00p.m.
2. Téngase al doctor Alexander Gey Viloría Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

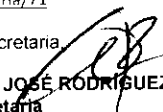
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2014.00128 Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00128.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Katherine Taboada Perneth.
Demandado: Departamento de Córdoba.

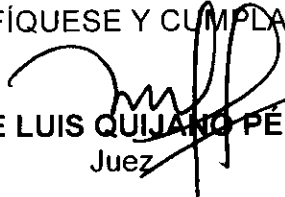
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves seis (6) de octubre de 2016, a las 4:00 p.m.
2. Reconózcase personería para actuar al doctor Renso Alexander Mantilla Villabona, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.02:administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2014.00231. Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00231.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: María Elena González Guerrero.

Demandado: U.G.P.P.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el impulso procesal a seguir en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la UGPP, a folios 193 y 194 manifiesta al juzgado que entre la parte demandante y demandada en éste proceso existe otra demanda que estaba siendo tramitada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, identificada con el radicado No. 23.001.33.33.751.2014.00467, en el que la demandante está discutiendo la prescripción decretada por su representada sobre las diferencias sobre las mesadas pensionales resultantes después de haber sido reliquidadas por haber sido la actora beneficiaria de una homologación salarial.

Para el abogado de la UGPP, de tramitarse los procesos en distintos despachos, se abre la posibilidad de que su defendida sea condenada a reliquidar nuevamente la pensión en un proceso, teniendo en cuenta los factores salariales solicitados así como la homologación salarial, y, en otro, a pagar las diferencias sobre las cuales se decretó la prescripción trienal, lo cual generaría un doble pago.

Pues bien, el pasado 11 de diciembre, el abogado, mediante escrito (fl. 212) nuevamente insistió haciendo ver que en el proceso de radicado 2014-00267 “se llevó a cabo en días pasados audiencia inicial...”.

Pues bien, el artículo 148 del C.G. del P., dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,

siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...)” (Negrillas son del juzgado).

Pues bien, realizadas las averiguaciones, el Juzgado pudo conocer que el proceso que se pretende acumular a éste actualmente cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este circuito, bajo el radicado No. 2016-00075, en etapa de alegaciones de conclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, visto que en el proceso que se pretende acumular a éste ya se programó y se llevó a cabo audiencia inicial, se ha superado la oportunidad para la acumulación, y, en consecuencia, se negará la solicitud.

No obstante, teniendo en cuenta la información proporcionada por el apoderado de la UGPP, este juzgado adoptará las medidas necesarias a fin de salvaguardar la legalidad y proporcionalidad de las órdenes que se lleguen a impartir en un eventual fallo favorable, teniendo en cuenta lo resuelto en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este circuito, para lo cual, también se le exhorta al apoderado a fin de que mantenga a este despacho al tanto de lo que suceda, aportando las respectivas piezas procesales.

Resuelto lo anterior, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

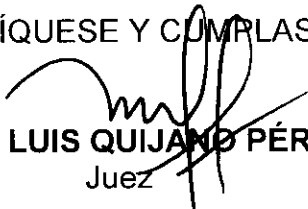
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese de acumulación de procesos, presentada por el apoderado de la U.G.P.P.
2. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves trece (13) de octubre de 2016, a las 10:00a.m.

2. Reconózcase personería para actuar al doctor Orlando David Pacheco Chica, como apoderado de la U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2015.00154. Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00154.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Faraón de Jesús Dueñas Córdoba.

Demandado: CASUR.

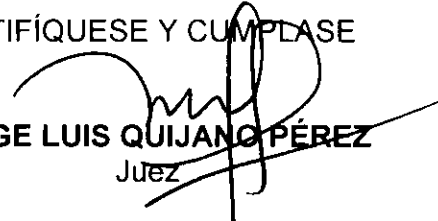
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes veinticinco (25) de octubre de 2016, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

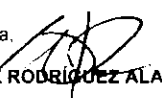

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2012.00082. Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que las partes no alegaron la nulidad comunicada en auto que antecede. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2012-00082.
Medio de control: Reparación directa.
Demandante: Francisco Antonio Vásquez Ruiz.
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el 181 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para el día miércoles doce (12) de octubre de 2016, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2015.00163. Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00163.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Matilde Marimon Rosso.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

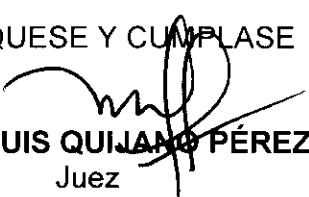
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes veinticinco (25) de octubre de 2016, a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 28 de JULIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria